

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 13 de mayo de 2019 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 3 de diciembre de 2019 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda con las alegaciones que quedaron reflejadas en la grabación o soporte electrónico.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la Resolución de la Concejala responsable del área de hacienda y administración general del Ayuntamiento de Avilés de 11 de julio de 2019 que desestima la reclamación formulada por
por responsabilidad administrativa por daños sufridos en el
a consecuencia de la colisión con un adoquín
o bordillo en la calzada en Avenida Gijón, debajo puente autopista, y ocurrido el día 16 de febrero de 2018 en torno a las 15,30 horas.

El propietario del vehículo dañado reclama la cantidad de 915,29 euros a que asciende el importe de reparación del vehículo, con los intereses legales y las costas.

SEGUNDO.- Hemos de partir del artículo 106.2 de la Constitución Española que establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere según el artículo antes citado, que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el



desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015, en el artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por economía, la de 6 de febrero de 1.996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Descendiendo al caso de autos, hemos de partir de que tal y como ha resultado de la reclamación y del expediente administrativo se pone de manifiesto una circunstancia perturbadora del tráfico como es la presencia de restos de un bordillo en el lugar destinado a la circulación, reflejándose en el croquis elaborado por la Policía Local unas circunstancias de seguridad del tránsito por ese lugar que se considera es incompatible con el deber de conservación y mantenimiento de las vías de su titularidad que le impuesto al titular de la vía tanto por lo dispuesto en la legislación sectorial específica (ley de tráfico Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre art. 57) como por la propia ley de bases de régimen local. En relación a las dudas sobre las circunstancias fácticas lo cierto es que la parte ha aportado los medios de prueba que tenía a su alcance, incorporando tanto la fotografía del resto de bordillo existente y acudiendo a la Policía Local al objeto de dejar constancia de los hechos y a ello se une la circunstancia de corroboración consistente en que, conforme se expone en la resolución, girada visita de inspección por la Policía local se comprobó que faltaba un elemento del bordillo de la mediana en la calzada y que en ese momento se encontraba acopiado en la acera. Es claro que no puede exigirse del informe elaborado por los agentes un pronunciamiento cierto fehaciente y sin margen alguno de error (solo de haber estado justo en el



momento del siniestro podría pedirse tal grado de seguridad) pero es igualmente cierto que, dentro de criterios de razonabilidad, y no existiendo otro dato que permita apoyar versión distinta del modo de producirse el accidente esa es la causa que se presenta más lógica del daño causado y por el que se reclama siendo además los daños compatibles y coherentes con el tipo de accidente del que se trata.

En definitiva, la presencia de dicho resto de bordillo en la calzada implica una irregularidad que entraña una incidencia perturbadora de las condiciones seguridad para el tráfico rodado siendo competencia de la administración titular de la vía el mantenerla en debidas condiciones para el tráfico rodado, y teniendo en cuenta que los autos no revelan la interferencia causal de tercero o incidencia exculpatoria alguna de la Administración, se considera concurre el presupuesto para la estimación del recurso.

Por tanto, hemos de estimar íntegramente el recurso y reconocer el derecho a la indemnización solicitada.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el art.139.1 LJCA no se aprecia serias dudas de hecho ni de derecho que justifique su no imposición si bien, vista la menor complejidad de la Litis y conforme al art. 139.4 LJCA se fija como límite máximo el de 250 euros por todos los conceptos (IVA incluido).

Vistos los preceptos de general aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Álvarez Riestra en representación de frente a la Resolución de la Concejala responsable del área de hacienda y administración general del Ayto. de Avilés de 11 de julio de 2019 que desestima la reclamación formulada por que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación y condenando a la administración demandada a que indemnice al actor en la cantidad de 915,29 euros con los intereses legales procedentes desde la fecha de reclamación en vía administrativa

Se imponen las costas a la parte demandada hasta el límite de 250 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-